



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2020 00145 00

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado del demandado **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, contra el auto de marzo 18 de 2024, que **libra mandamiento de pago** a favor de **JCT EMPRESARIAL S.A. y MANUFACTURAS A.F. S.A.S.**, con base en el título ejecutivo **Sentencia de Segunda Instancia aprobada en Acta N° 008-2023, de julio 07 de 2023**, proferida el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil**. MP Dr. Jorge Jaramillo Villarreal¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- En síntesis, la sentencia utilizada como título no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la parte activa se encuentra integrada por un litisconsorcio facultativo, por los demandantes JCT EMPRESARIAL S.A. y MANUFACTURAS AF S.A.S., quienes decidieron reclamar en un mismo proceso pretensiones que son jurídicamente diferenciables; razón por la cual en la sentencia base de ejecución emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se debió individualizar el valor de la condena frente a cada una de las demandantes, precisándose el valor o porcentaje que a cada una de ellas le correspondería por los perjuicios reconocidos.

Arguye también, que lo anterior impide que se libre mandamiento de pago en favor de las demandantes al no identificarse el valor o porcentaje que le corresponde a cada una de ellas en la orden de pago impuesta.

2.- Que el auto objeto de recurso reconoció intereses legales sobre el lucro cesante desde que se profirió la sentencia de segunda instancia y no desde su ejecutoria, ya que la misma fue emitida el 07 de julio de 2023 y su representada interpuso solicitud de aclaración y adición de sentencia, la cual fue resuelta en providencia del 18 de julio de 2023, fecha a partir de la que se empezaban a contar los términos de

¹ Doc 001 FI 06 cuaderno Ejecutivo a Continuación

ejecución de la providencia, de tal modo que los intereses se deben contar a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

III. TRAMITE.

El recurrente remitió copia del recurso al apoderado de la parte ejecutante, vía electrónica al correo java40g@hotmail.com, el mismo día que lo presentó al juzgado, 22 de marzo de 2024, por lo que conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se prescindió de hacer el traslado por parte del juzgado y este se entiende surtido “*a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje...*”, esto es, el 2 de abril de 2024, tras el receso de Semana Santa.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado extemporáneamente el 19 de abril de 2024.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Obra en el expediente principal Cuaderno Tribunal-ApelSenten, (archivo 004) en el que se encuentra el trámite completo del recurso de apelación de la **Sentencia N° 126 de septiembre 28 de 2022²**, la cual fue revocada por esa superioridad, impartiendo las siguientes órdenes:

*“1. **REVOCAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali por razones aquí consideradas.*

*2. **DECLARAR** la nulidad absoluta de la Promesa de Compraventa de fecha 20 de mayo de 2014, realizada entre la PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S como Promitente Vendedor y las empresas demandantes como Promitentes Compradores.*

*3. **DECLARAR** civil y solidariamente responsables a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a la PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S, por el incumplimiento del Encargo Fiduciario Nro.0001100010209 del 20 de mayo de 2014 en el desarrollo del Proyecto Inmobiliario del Centro Comercial Marcas Mall de Cali, y por la nulidad absoluta de la Promesa de Compraventa que aquí se declara.*

*4. **CONDENAR** a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a la PROMOTORA MARCAS MALL S.A., a pagar solidariamente a las empresas demandantes, **JCT EMPRESARIAL S.A. y MANUFACTURAS AF S.A.S.**, los perjuicios causados por daño emergente la suma de \$557.266.518, por Lucro Cesante \$80.890.078 por rendimientos financieros, más los intereses moratorios sobre el daño emergente, a la tasa máxima legal comercial permitida, causados a partir del 4 de octubre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.*

*5. **DECLARAR** probada la excepción denominada Ausencia de Cobertura de la Póliza de Responsabilidad Profesional Nro.1000099, propuesta por la llamada en Garantía, SBS Seguros Colombia S.A.*

² Doc 084 Cdo principal

6. NO ACCEDER a las demás pretensiones de la manera como se redactaron en la demanda.

7. CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a cargo de las empresas demandadas. El magistrado ponente fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$3.000.000. (Art.365 del C.G.P).” (subraya el juzgado).

Carece de fundamento legal y fáctico y emerge como un alegato dilatorio prohibido por el régimen disciplinario de los abogados (ley 1123 de 2007 art. 33 núm. 8), el argumento del recurrente relativo a que los acreedores **JCT EMPRESARIAL S.A.** y **MANUFACTURAS AF S.A.S.**, conforman un **litisconsorcio facultativo** que amerita haber distinguido por el *ad-quem*, en qué proporción se le debía pagar a cada uno las indemnizaciones reconocidas en la sentencia y que por ello esa providencia no puede considerarse un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

La providencia es acorde con la realidad contractual que fue materia del debate, en cuanto a que esas dos empresas fungieron como promitentes compradores y en su favor, solidariamente de manera conjuntiva (**y**) “**JCT EMPRESARIAL S.A. y MANUFACTURAS AF S.A.S.**”, se declaró la obligación a cargo de las sociedades condenadas también solidariamente, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** y **Promotora Marcas Mall S.A.**

De las obligaciones solidarias el código civil en el art. 1568, establece: “*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores **o por cada uno de los acreedores el total de la deuda**, y entonces la obligación es solidaria o insolidum”*

En ese entendido, se tiene que al haberse iniciado un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, se dictó sentencia en segunda instancia de la cual nació una obligación clara, expresa y exigible, al condenar a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y a la **PROMOTORA MARCAS MALL S.A.**, a pagar solidariamente a las empresas demandantes, **JCT EMPRESARIAL S.A.** “**y**” **MANUFACTURAS AF S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en la providencia.

Bajo esa perspectiva, se encuentra que se trata de una obligación solidaria, más no de un litisconsorcio facultativo de la parte demandante, como lo expresa el recurrente, además dicha discusión tuvo resorte en los escenarios pertinentes,

donde se consideró que era una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no se hace necesario diferenciar las acreencias de cada uno de los demandantes en este trámite.

2.- En cuanto a los intereses legales (6% anual art. 1617 C.C.) que fueron reconocidos en el numeral 2.1 del mandamiento de pago desde el 07 de julio de 2023, se aclarará en el sentido de que los intereses se cobraran a partir del 01 de marzo de 2024, fecha en la que se notifica el auto de obediencia del superior.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL
ESTADO ELECTRÓNICO No. 121

FECHA 21/07/2023

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ACTUACIÓN	VER ARCHIVO	MAGISTRADO
76001-31-03-019-2020-00145-01 (Apelación de Sentencias)	VERBAL	JCT EMPRESARIAL S.A. Y OTRO	PROMOTORA MARCAS MALL CALI SAS Y OTRO	18/07/2023	NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	PDF	JORGE JARAMILLO VILLARREAL

El art. 305 inc. 2° del CGP, establece: “***Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...).***” (subraya el juzgado).

Por otra parte solicita el demandado que en caso de no revocarse el auto que libró el mandamiento de pago, se suspenda el trámite del proceso hasta tanto no se surta todo el trámite de tutela que cursa ante la Corte Suprema de Justicia con radicación 11001020300020240101000, pero a la fecha presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, con sentencia de abril 9 de 2024 falló negativamente esa tutela, impetrada por el recurrente ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de marzo 18 de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. ACLARAR el mandamiento de pago en el numeral 2.1, el cual quedará así:

2. La suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$80'890.078) M/cte** por concepto de LUCRO CESANTE.

2.1. Por los intereses legales (6% anual art. 1617 CC) liquidados sobre el capital enunciado en el numeral 2, desde el 01 de marzo de 2024 (fecha en la que se notifica el auto de obediencia del superior), y hasta que se verifique su pago total.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA



Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b59355aba1fc024a15672068a92245ce816550e7f3581a118bfd4cb65cdb8**

Documento generado en 08/05/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>